

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 20 DE MAYO DE 2009

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS. PARAGUAY

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 29 de marzo de 2006, mediante la cual dispuso que:

[...]

6. el Estado deb[ía] adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, en los términos de los párrafos 210 a 215 de la [...] Sentencia.

7. el Estado deb[ía] implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la [...] Sentencia.

8. el Estado deb[ía] efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] fallo, en los términos de los párrafos 218, 226 y 227 de [la] Sentencia.

9. mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado deb[ía] suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 230 de la [...] Sentencia.

10. en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado deb[ía] establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permit[iera] a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia, en los términos de los párrafos 232 de la [...] Sentencia.

11. el Estado deb[ía] realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos del párrafo 231 de la [...] Sentencia.

12. el Estado deb[ía] adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que [fueran] necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos del párrafo 235 de la [...] Sentencia.

13. el Estado deb[ía] realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la [...] Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De

igual forma, el Estado deb[ía] financiar la transmisión radial de [la] Sentencia, en los términos del párrafo 236 de la misma.

[...]

2. La Resolución de la Corte Interamericana emitida el 2 de febrero de 2007.
3. La Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2007.
4. La Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 en la que declaró, *inter alia*, que:

1. Que [...] el Estado ha[bía] dado cumplimiento total al punto resolutivo décimo de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas.

2. Que [...] el Estado ha[bía] dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos:

- a) pago parcial de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);

- b) programa de registro y documentación (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), y

- c) publicación de la Sentencia en el diario oficial (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

3. Que mantendr[ía] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes:

- a) entrega de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaya (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);

- b) implementación de un fondo de desarrollo (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);

- c) pago de las cantidades restantes (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);

- d) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

- e) programa de registro y documentación (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);

- f) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), y

- g) publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional y transmisión radial de la misma (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

[...]

5. Los informes presentados por la República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") el 21 de febrero, 13 y 26 de junio de 2008, 3 y 15 de abril de 2009, mediante los cuales informó sobre el avance en el cumplimiento de la Sentencia.

6. El escrito del Estado de 3 de abril de 2009, mediante el cual remitió copia del Decreto No. 1.595 de 26 de febrero de 2009 "que guarda relación a la Creación e Integración de la Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las Sentencias Internacionales (CICSI) dictada[s] por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

7. Los escritos de 29 de febrero y 24 de julio de 2008, y 4 de marzo y 20 de mayo de 2009, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") remitieron sus observaciones a los informes del Estado.

8. El escrito de 8 de septiembre de 2008, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó sus observaciones a los informes del Estado y a las observaciones de los representantes.

9. Las comunicaciones de los representantes de 10 y 12 de febrero de 2009, mediante las cuales informaron sobre el fallecimiento de siete personas de la Comunidad Sawhoyamaxa en el lapso de dos meses y precisaron que seis de dichas personas “fallecieron, presumiblemente, a consecuencia de la falta de asistencia o asistencia negligente del Estado paraguayo en materia de salud, entrega de víveres y agua”.

10. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 11 de febrero de 2009, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte (en adelante “la Presidenta”), concedió plazo al Estado hasta el 1 de marzo de 2009, a efectos de que presentara sus observaciones sobre las muertes señaladas por los representantes.

11. Las comunicaciones del Estado de 3 y de 15 de abril de 2009, mediante las cuales remitió información sobre las personas fallecidas.

12. Las comunicaciones de los representantes del 11 y 14 de mayo de 2009, mediante las cuales informaron, *inter alia*, sobre un nuevo fallecimiento.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Que Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia de la Corte el 26 de marzo de 1993.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, considerando tercero, y *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiguez Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 29 de abril de 2009, considerando tercero.

establecida².

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos –es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos– sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

*

* *

7. Que en cuanto a la entrega de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa (en adelante “la Comunidad”) (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), el Estado únicamente ha informado que el 30 de abril de 2008 se procedió al depósito de Gs. 400.000.000,00 (cuatrocientos millones de guaraníes) en el fondo abierto a favor de la Comunidad para la adquisición de sus tierras tradicionales. Dicho fondo tendría la cantidad total de Gs. 500.000.000,00 (quinientos millones de guaraníes). La prueba remitida por el Estado demuestra el depósito indicado⁴.

8. Que los representantes informaron sobre “la concesión de medidas de protección a las tierras de la [C]omunidad y la existencia de un fondo económico destinado a respaldar alguna acción adquisitiva de éstas”. Indicaron que la cantidad depositada en el fondo es “suficiente para iniciar el proceso respaldatorio, pero todavía [insuficiente para] la resolución plena del tema”. Por otra parte, sostuvieron que hasta el momento no se ha realizado ninguna acción tendiente a acercarse al actual detentador de la titularidad de las tierras para iniciar alguna negociación. Concluyeron que el Estado “sigue violentando los derechos de la Comunidad y sus miembros consagrado en el artículo 21 de la Convención, y además, quebranta su compromiso de acatar [...] las decisiones de la Corte según lo obligado por el artículo 68.1 de la misma Convención”.

9. Que la Comisión indicó que “esta medida de reparación es un aspecto central de lo ordenado por la Corte en la sentencia”.

10. Que esta Presidencia observa que el plazo máximo de tres años para que el Estado adopte todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para la entrega física y formal de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad ya venció y que este Tribunal aún no cuenta con los elementos necesarios para establecer el cumplimiento de esta obligación, por lo que

² Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 1 considerando sexto.

⁴ Boleta de depósito en el Banco Nacional de Fomento de 30 de abril de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo IV, folio 1164), y extracto de cuentas a favor de la Comunidad Sawhoyamaxa en el Banco Nacional de Fomento (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo IV, folio 1302).

es necesario requerir al Estado información detallada sobre las gestiones que ha emprendido para este proceso de titularización y entrega de tierras.

*

* *

11. Que en lo referente al fondo de desarrollo comunitario y al Comité que implementará los proyectos de desarrollo (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), el Estado no ha proporcionado información alguna después de la Resolución del Tribunal de 8 de febrero de 2008.

12. Que los representantes observaron que en cumplimiento de esta obligación “no se ha registrado ningún avance. [N]i tan siquiera [se ha realizado la] primera reunión [del Comité] ni tampoco se ha destinado [el] dinero para el fondo, lo cual implicará [un retraso en la implementación de los proyectos del fondo, una vez que] las tierras hayan sido aseguradas [para] la [C]omunidad”.

13. Que esta Presidencia considera que el Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para establecer el cumplimiento de este punto, por lo que es necesario requerir al Estado información detallada sobre la asignación del presupuesto que la Sentencia de esta Corte ordenó se entregara al fondo de desarrollo comunitario y el funcionamiento y las actividades desarrolladas por el Comité de implementación.

*

* *

14. Que en lo referente al pago de las indemnizaciones y al reembolso de costas y gastos (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*), el Estado informó que el 22 de mayo de 2008 abonó US\$ 82.927,00 (ochenta y dos mil novecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América) a 19 familiares de las víctimas, correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de US\$ 4.364,60 (cuatro mil trescientos sesenta y cuatro con 06/100 dólares de los Estados Unidos de América). El Estado presentó documentación de respaldo de este pago⁵.

15. Que los representantes confirmaron el pago indicado por el Estado, pero informaron que varios funcionarios “en conocimiento de esta entrega monetaria, han manifestado (y actuado en consecuencia) su desinterés de seguir asistiendo a la [C]omunidad, pretendiendo que las personas beneficiadas cubran lo que sigue siendo obligación del Estado”, esto es, el suministro de bienes y servicios básicos para la subsistencia de la Comunidad. Finalmente, señalaron la necesidad de que “el Estado entregue la suma total a la [C]omunidad y no en pagos parciales, dado que esta última modalidad no permite a sus miembros el disponer holgadamente del monto entregado, sino responder a necesidades urgentes y perentorias”.

16. Que del expediente se observa que el Estado ha dado avances en el cumplimiento del pago de las indemnizaciones ordenadas por la Corte. Sin embargo, esta Presidencia considera oportuno recibir información detallada de parte del Estado sobre los inconvenientes señalados por los representantes sobre el supuesto descuido del cumplimiento de la orden del Tribunal de suministrar bienes y servicios básicos a la Comunidad.

*

* *

⁵ Recibo de pago suscrito por 19 familiares de las víctimas fallecidas de 22 de mayo de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo, folios 1166 y 1167).

17. Que en lo referente a las siguientes obligaciones: programa de registro y documentación (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*) y las publicaciones y la transmisión radial de la Sentencia (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*), el Estado no ha presentado información.

18. Que los representantes y la Comisión indicaron que en estos puntos el Estado no ha realizado avances.

19. Que esta Presidencia estima indispensable que el Estado brinde información sobre estos puntos pendientes de acatamiento.

*

* *

20. Que en lo referente al suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), la Corte dispuso en su Resolución de 2 de febrero de 2007 que el Estado debía brindar información detallada en los siguientes términos:

a) en relación con la atención inmediata a los miembros de la Comunidad [...], el Estado deb[ía] presentar información específica que permit[iera] a la Corte distinguir los bienes y servicios entregados a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa de los entregados a otras comunidades. A tales efectos, el informe deb[ía], además, incluir:

- i) respecto a la entrega de agua potable, el Estado deb[ía] especificar: 1) la periodicidad de las entregas; 2) el método empleado para realizarlas y asegurar la preservación sanitaria del agua; 3) la cantidad entregada por persona y/o por familia, y 4) el método utilizado por el Estado para determinar la cantidad a entregar;
- ii) respecto a la atención médica periódica y la entrega de medicinas, el Estado deb[ía] especificar: 1) el número de personas atendidas, sus nombres y, en su caso, si fue o no hospitalizada; 2) los avances en el proceso de desparasitación, y 3) los avances en el proceso de vacunación;
- iii) respecto a la entrega de alimentos, el Estado deb[ía] especificar: 1) la periodicidad de la entrega; 2) la cantidad de alimentos entregada, por persona y/o por familia, y 3) el criterio utilizado por el Estado para determinar el tipo de alimento a entregar, la cantidad a entregar y la periodicidad de cada entrega;
- iv) respecto al manejo efectivo y salubre de los desechos biológicos, el Estado deb[ía] especificar el tipo de servicio sanitario a entregar y la cantidad del mismo, y
- v) respecto a los materiales bilingües a entregar a la escuela de la Comunidad, el Estado deb[ía] especificar el tipo de material y la cantidad del mismo por alumno.

21. Que la información aportada por el Estado no se ha ceñido completamente a los términos expuestos en la Resolución de 2 febrero de 2007 y reiterados en la Resolución del Tribunal de 8 de febrero de 2008.

22. Que en tal sentido es preciso reiterar al Estado que se ajuste a los términos indicados por la Corte para la presentación de los informes.

23. Que el Estado señaló que ha brindado atención médica, odontológica, de planificación familiar, control prenatal y vacunación en las dos localidades de la Comunidad Sawhoyamaxa: Santa Elisa y Kilómetro 16. Asimismo, presentó actas de la entrega de la asistencia alimentaria que otorgó a la Comunidad.

24. Que los representantes señalaron los víveres entregados no tienen el valor nutricional adecuado, la cantidad es insuficiente y que se entregan con bastante retraso; la Comunidad no recibe alimentos desde noviembre de 2008, con excepción a una pequeña entrega recibida en febrero de 2009, y no se ha realizado una acción inicial para la recuperación del estado nutricional de los niños menores de 5 años y las mujeres embarazadas bajas de peso. Agregaron que “el suministro de agua potable llega de manera constante en cantidad insuficiente, llenándose los recipientes de agua de 5000 [litros] por la mitad [...] aunque hace ya más de quince días que no hay entrega alguna. De las dos aldeas que comprende la [C]omunidad Sawhoyamaya, la periodicidad de la entrega es diferente, en la aldea de 16km. se les fue suministrando cada 8 días mientras que en la aldea de Sta. Elisa solamente una vez por mes”. Confirmaron las jornadas de vacunación realizadas a los niños de ambas veredas. Por otra parte, señalaron que tampoco existen avances en cuanto al levantamiento de letrinas.

25. Que en lo relativo a educación los representantes informaron que ni en la aldea Kilómetro 16 ni en Santa Elisa se entrega la “merienda escolar” y que la entrega de los Kits escolares se efectuó únicamente en esta última localidad y de manera incompleta, “de los 82 alumnos que asisten sólo 55 recibieron dichos materiales”. Asimismo, señalaron que no existen avances en cuanto a la construcción o reconstrucción de las escuelas.

26. Que en relación a la asistencia médica los representantes informaron que “[I]a comunidad recibe la visita de médicos aproximadamente una vez al mes. [Sin embargo, ésta] resulta más de carácter paliativo [pues no está dirigida] a obtener diagnósticos y facilitar tratamientos que [permitan] revertir la situación de la salud de los miembros de la comunidad”. Agregaron que “no se está dejando medicamentos a la [C]omunidad [ni se han presentado las historias clínicas]. Los documentos aportados no permiten dilucidar si [los pacientes fueron] atendidos por primera vez, [ni tampoco conocer el] seguimiento [de las] enfermedades [que padecen o las que fueron tratadas] y sobre cuáles son las más comunes, [con el objetivo de establecer] una correspondencia con los medicamentos básicos entregados y adicionar otros”.

27. Que además, los representantes indicaron que la instalación de la Radio HF en la Comunidad, “si bien facilita en parte la comunicación[, los miembros de la [C]omunidad] no logran contactar[se] con agentes estatales[,], dado que no se encuentra una persona que atienda los llamados en el Hospital Regional”.

28. Que en razón de lo anterior, esta Presidencia considera necesario que el Estado informe sobre la efectividad que la instalación de la radio en la Comunidad ha tenido para el tratamiento de los casos de emergencia que se han suscitado.

29. Que asimismo los representantes informaron sobre el fallecimiento de siete personas de la Comunidad en el lapso de dos meses y precisaron que seis de dichas personas “fallecieron, presumiblemente, a consecuencia de la falta de asistencia o asistencia negligente del Estado paraguayo en materia de salud, entrega de víveres y agua”. De acuerdo a lo indicado por los representantes dichos casos son los siguientes:

a) Trifilo Silva, 76 años, [...] falleció el 23 de diciembre de 2008, presentando dificultades respiratoria[s], tos. Padecía tuberculosis. Fue atendido en la ciudad de Concepción. Falleció a los 4 días.

b) Maximiliano Montaña Chavéz, 1 año y 11 meses de edad, [...] falleció el 29 de diciembre de 2008, presentando vómito y diarrea. No recibió asistencia médica.

- c) Sebastián Encina Martínez, 8 meses de edad, [...] falleció el 6 de enero de 2009, presentando vómito y diarrea. No recibió asistencia médica.
 - d) Mónica Chávez Galarza, 26 años de edad, [...] falleció el 27 de enero de 2009, presentando vómito y diarrea.
 - e) Susana Marecos, 4 meses de edad, [...] falleció el 28 de enero de 2009, presentando vómito y diarrea. Recibió asistencia en el Hospital Regional de Concepción en donde [...] fue internada por 5 días. Fue dada de alta. Murió al día siguiente.
 - f) Rodrigo Lara Marecos, 1 año y 6 meses de edad, [...] falleció el 30 de enero de 2009, presentando vómito y diarrea. Recibió asistencia en el Hospital Regional de Concepción, no fue internado, fue dado de alta el mismo día, murió 3 días después.
 - g) Isidro Benítez Galarza, 38 años de edad, [...] falleció el 1 de febrero de 2009, en la estancia donde trabajaba por disparo de arma de fuego.
30. Que posteriormente, el 11 de mayo de 2009 los representantes informaron sobre "un nuevo fallecimiento":

Mauricio Ramírez Benítez de 78 años de edad. Falleció el 13 de abril [de 2009]. Luego de haber sido diagnosticado de tuberculosis en el Hospital de Concepción fue enviado a su casa en grave estado sólo con medicación. La familia de Mauricio Ramírez dijo que él había presentado síntomas desde enero de este año y que los médicos que lo vieron proporcionaron medicamentos para el dolor de cabeza. Una vez grave tuvieron que insistir para que la ambulancia lo buscara y lo llevara al hospital de donde volvió para morir el día 13 de [a]bril. La [C]omunidad lo enterró allí sin poder conseguir que se les otorgara el acta de defunción correspondiente.

31. Que esta Presidencia estima que el Estado no ha brindado información suficiente y que los hechos anunciados por los representantes son sumamente graves, por lo que es necesario requerir al Estado mayor información.

32. Que de la documentación remitida por el Estado se desprende que las propias autoridades de salud paraguayas reconocen la "precariedad" en la que viven los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa; la necesidad que tienen de "una atención programada y sostenible, no s[ó]lo en Salud sino también en lo que respecta a la provisión de agua y alimento"⁶, y que "todo esfuerzo o programa de ayuda [...] se volvería difícil de sostener en el tiempo debido al lugar donde se encuentran asentados, por lo que [...] sería de fundamental importancia que como Estado tengamos en cuenta que sólo la 'entrega de tierras' ayudaría verdaderamente a estos pueblos a vivir con la dignidad que merecen por derecho natural y humano"⁷.

33. Que en el presente caso, la Corte tuvo por demostrado que:

junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales⁸.

34. Que por estas y otras consideraciones, el Tribunal declaró que el Paraguay "violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por cuanto no ha[bía] adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o

⁶ Comunicación de la señora Gladys González de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a la Directora General de Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores de 6 de abril de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo IV, folio 1305).

⁷ Comunicación de la Directora General de Grupos Vulnerables del Ministerio de Salud Pública a la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social de 12 de marzo de 2009 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo IV, folio 1308).

⁸ *Cfr. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 168.

evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa". Además, la Corte consideró que las muertes de varios niños miembros de la Comunidad eran atribuibles al Estado, "precisamente por la falta de prevención, lo que constitu[ía] además una violación del artículo 19 de la Convención"⁹.

35. Que la Corte dispuso que mientras los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado debía adoptar de manera inmediata, regular y permanente, las siguientes medidas: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; b) revisión y atención médica de todos los miembros de la Comunidad, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres, acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación, que respeten sus usos y costumbres, y c) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes¹⁰.

36. Que en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2 de febrero de 2007, la Corte constató la muerte de cuatro personas. Posteriormente, en la Resolución del Presidente de 14 de diciembre de 2007 se verificó la muerte de una menor y el precario estado en el que se encontraban los miembros de la Comunidad, y por ende resolvió convocar a una audiencia privada. En la Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008 se verificó la muerte de nueve personas más. La Corte ha considerado que estas muertes han sido consecuencia del mismo estado de abandono por el cual Paraguay fue condenado en la Sentencia dictada en este caso.

37. Que en atención al fallecimiento de ocho personas más de la Comunidad en los meses de diciembre de 2008 y enero, febrero y mayo de 2009 (*supra* párrafos considerativos 29 y 30) se hace indispensable convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso, y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

38. Que en cuanto a la supervisión de cumplimiento de las sentencias el artículo 63 del Reglamento¹¹ dispone que

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones de dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

[...]

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

39. Que teniendo en cuenta que en el presente caso ya se celebró una audiencia privada sobre el cumplimiento de la Sentencia y que nuevas personas han fallecido en el mismo estado de abandono que la Corte constató en dicha Sentencia, esta

⁹ Cfr. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 8, párr. 178.

¹⁰ Cfr. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 8, párr. 230.

¹¹ Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009; mismo que se aplicará en el presente caso.

Presidencia estima oportuno que la audiencia que en esta Resolución se convoca sea de carácter público.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, en consulta con los demás jueces del Tribunal, y de conformidad con los artículos 33, 62.1, y 68.1 de la Convención Americana, y 15.1 y 63.3 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las víctimas y a la República del Paraguay a una audiencia pública que se celebrará en el día 15 de julio de 2009, a partir de las 9:00 horas y hasta las 11:00 horas, en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas al respecto.
2. Requerir a la República de Bolivia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que integrarán la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Estado del Paraguay y de los representantes de las presuntas víctimas. Para tal efecto se requiere a la Secretaría que notifique la presente Resolución a la República de Bolivia.
3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Jueza Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario